

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de noviembre de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Fábrica de Hielo Yuyu, S. A.
Abogados: Licdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura y Pedro Virgilio Tavares Pimentel.
Recurrido: Sandy Francisco Rodríguez.
Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Miguel Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0020177-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 48, Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura y Pedro Virgilio Tavares Pimentel, con cédula de identidad y electoral núms. 034-0016593-6 y 034-0015527-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, con cédula de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Sandy Francisco Rodríguez;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sandy Francisco Rodríguez contra la recurrente Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 9 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por dimisión justificada, interpuesta por el señor Sandy Francisco Rodríguez, en contra de Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existió entre el señor Sandy Francisco Rodríguez, con Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, y por vía de consecuencia, declara la dimisión Justificada y acoge parcialmente las conclusiones del demandante; **Tercero:** Condena a los demandados, Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, al pago de los siguientes valores y por los conceptos que se detallan a continuación: a) Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 56/00 (RD\$7,343.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 96/00 (RD\$3,524.96), por concepto de 48 días de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 78/00 (RD\$3,671.78), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Catorce Mil Pesos con 00/00 (RD\$14,000.00), por concepto de bonificación; e) Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$4,800.00), por concepto del salario de navidad; f) Ocho Mil Novecientos Diecisiete Pesos con 18/00 (RD\$8,917.18), por concepto del salario de navidad; g) Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$1,800.00), por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar durante el último año de trabajo; h) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$37,500.00), de los seis (6) salarios caídos, en aplicación al artículo 95-3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena a los demandados, que al momento de realizar el pago impuesto, tomar en cuenta la variación de la moneda, en aplicación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza en los demás aspectos la demanda, por improcedente y falta de pruebas; **Sexto:** Condena a los demandados, Hielo Yuyu, S. A., Fábrica de Hielos Reyes, Miguel Reyes y José Virgilio Reyes, al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y el 20% restante, las compensa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., Miguel Reyes y Luis Virgilio Reyes y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sandy Francisco Rodríguez, ambos recursos en contra de la sentencia laboral núm. 00046/2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acogen, parcialmente los recursos de referencia, por estar ambos fundamentados en base al derecho y en consecuencia; b) Se modifica la indicada sentencia para que diga de la siguiente manera: Se acoge y rechaza, en parte, la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor Sandy Francisco Rodríguez de fecha tres (3) de octubre del año 2006, en contra de la empresa Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., Miguel Reyes y Luis Virgilio Tavárez, y, por consiguiente: 1º) Se excluye del presente proceso a los señores Miguel Reyes y Luis Virgilio Tavárez, por no ostentar la calidad de empleadores del demandante, y se declara que la única empleadora del señor Sandy Francisco Rodríguez lo era, la Fábrica de Hielo Yuyu, S. A.; 2º) Se declara la dimisión interpuesta por el señor Sandy Rodríguez justificada, y resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para su ex -empleador, por

lo que, se condena a la empresa fábrica de hielo Yuyu, S. A., a pagar a favor del trabajador los valores siguientes: RD\$7,343.68, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,589.17, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$37,500.00 por concepto de indemnización procesal, conforme al artículo 95-3°, de Código de Trabajo; así como también, se condena al pago de los siguientes valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$2,098.19, por ocho (8) días de vacaciones; RD\$4,687.50, por proporción del salario de navidad; RD\$11,802.35, por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,871.00, por once (11) días feriados; RD\$35,273.00, por 550 horas extras; y RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios por violar el empleador disposiciones del Código de Trabajo; 3°) Se rechaza el reclamo del pago por retroactivo del salario mínimo legal, y por descanso semanal, por ser dichos reclamos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y **Tercero:** Se condena a la empresa Fábrica de Hielo Yuyu, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Néstor Julio Rodríguez Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos, lo que equivale a una desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley: artículos 494,223 y 224 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley (artículos 15, 16, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil) y contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, que trata del recurso de casación, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre de 2009, y notificado al recurrido el 23 de diciembre de 2009 por acto número 868-2009, diligenciado por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Hielo Yuyu, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andelíz Andelíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do